

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre eléctrica que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra del señor MARTHA PINZÓN DE CITA Y OTROS, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. La parte activa deberá establecer el domicilio de las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. En la demanda deberá aclararse el nombre de la señora CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, ya que fue erróneamente digitado.
3. Para mayor comprensión es necesario que la parte demandante establezca con claridad quienes son los herederos determinados de cada uno de los causantes y darles un debido orden, lo cual debe realizarse tanto en el encabezado de la demanda como en los hechos de la misma.
4. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
5. Deberá aportar certificado especial, que contenga a los titulares de derechos reales del predio sirviente y certificado de libertad y tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días, ya que el aportado es del 09 de diciembre de 2022.

6. respecto del hecho sexto el mismo a de aclararse ya que informa que hizo acercamientos con personas que fallecieron, lo que genera confusión.
7. Dentro de los hechos deberá aclarar quienes son los herederos de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ. Así mismo deberá realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del C.G.P y dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de los mismos.
8. El "Decreto 10763 de 2015" enunciado en la pretensión primera debe ser corregido como quiera que se condensado de manera errónea.
9. Verificando la demanda y anexos no se evidencia la plena ubicación e identificación del predio objeto de gravamen, si bien fue allegado un plano topográfico y en la pretensión segunda se plasma un recuadro, sin embargo, de su contenido no es posible tener ubicación del predio denominado el "ARBOLITO", así como la descripción del paso de la servidumbre, razón por la cual, es necesario sea aportado al libelo un trabajo de topografía donde se determine con claridad y detalle las medidas o identificación del predio ya mencionado, así como la línea que traza la respectiva servidumbre, además tanto en los hechos como en las pretensiones se realice esa caracterización.
10. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
11. De conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, alléguese la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002.
12. Dentro del acápite de pruebas debe relacionar cada una de las pruebas aportadas, respecto de los registros civiles de nacimiento y de defunción aportados.
13. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores FERNANDO PINZON PADILLA, FLOR ALBA PINZON PADILLA Y ROSA JULIA PINZON PADILLA.
14. Deberá solicitar el emplazamiento de la personas indeterminadas y desconocidas, al igual de los herederos indeterminados de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ
15. Por último, De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis, deberá indicar la dirección electrónica de las partes demandadas.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 685724089002-2023-00130-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA Y OTROS

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA PINZÓN DE CITA y otros, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dra. KAREN TATIANA ÁLVAREZ LÓPEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez